

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 25

*Referencia:*

*Año:* 1903

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-12-1903

*Título:* SOBRE CONVOCATORIA A LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE Y MODO DE ELEGIR  
DIPUTADOS QUE DEBEN COMPONERLA.

*Dictada por:* JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

*Gaceta Oficial:* 00007BIS

*Publicada el:* 22-12-1903

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Constitución, Carta Magna, Derecho Constitucional

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.606

*Rollo:* 201

*Posición:* 29



# GACETA OFICIAL

Panamá, 22 de Diciembre de 1903

Nc. 7 bis.

DEMETRIO H. BRID,  
Editor Oficial.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

## JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

### MANIFIESTO del Gobierno Provisional de la Republica A LA NACION.

El Gobierno Provisional de la Republica en cumplimiento de un deber imperioso, ha expedido el Decreto número 25, de fecha 12 de los corrientes, por el cual se convoca una CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE que debe reunirse en esta capital el día 15 de Enero de 1904 y á la que corresponderá la patriótica labor de dictar la constitucion del país, en forma armónica con el movimiento trascendental efectuado el 3 de Noviembre último y con las ideas de tolerancia y de concordia que han prevalecido en los Consejos del Gobierno Provisional y en los ciudadanos bien inspirados, desde aquella fecha memorable que ha cerrado para siempre un periodo de inestabilidad y de zozobras.

El Decreto expedido organiza de un modo sencillo y claro el sistema electoral que debe regir en las elecciones de Diputados á la Convencion Nacional, á efecto de que ellas sean absolutamente puras, como lo exigen los intereses públicos que están en juego, la suerte futura del país y las promesas solemnes hechas en documentos que la Historia ha recogido y que son prendas de lealtad y de la buena fe con que el Gobierno Provisional de la Republica entró á desempeñar sus arduas y ponderosas funciones.

El objeto de las elecciones populares que se preparan no puede ser más importante. Se trata de expedir la CONSTITUCION de una REPUBLICA, es decir, se trata de una obra nacional por excelencia, no de la obra de un partido ni mucho menos de un círculo. En esa obra nacional, que es la base fundamental del edificio, no pueden colaborar con eficacia sino los que comprendan su objeto y puedan posponer los intereses transitorios de determinada agrupación política á los graves y eternos intereses de la PATRIA. Debemos huir del escollo de adoptar Constituciones que sean banderas sec-

tarias ó instrumentos de persecucion y exterminio, incompatibles con las conquistas de la civilización, pues ello nos llevaría de nuevo á la misma catástrofe de la cual hemos pretendido salvarnos con un acto que la Historia justificara solamente si nuestro patriotismo se demuestra con hechos y no con vanas y falaces promesas.

Los acontecimientos, por ventura, han borrado en el país las fronteras de los partidos políticos; entre los antiguos adversarios reina la más absoluta cordialidad y la más sincera unión, y por tales razones son de temerse menos las colisiones entre opiniones diversas. Por esas mismas causas desaparece el motivo que siempre ha dado origen en el país á los grandes y violentos fraudes eleccionarios. Un fraude electoral en este momento, el más solemne de nuestra vida política, sería un acto suicida, reprobad por todos los ciudadanos que hasta ayer no más fueron miembros de partidos políticos distintos, y el castigo, severo é inflexible, caerá sobre los culpables con aplauso general.

Animado de esas ideas y de esos sentimientos el Gobierno Provisional de la Republica desea hacerlos conocer de todas las autoridades y de todas los ciudadanos, para que inspirándose en ellos se realicen las elecciones en calma, con absoluta pureza por parte de los encargados de desempeñar funciones en tan importantes actos y con absoluta confianza por parte de los ciudadanos que concurrirán á las urnas á hacer uso de sus derechos.

En el Decreto se señalan penas proporcionadas á la gravedad de las violaciones que puedan ocurrir, y en cuanto dependa de los miembros del Gobierno, esas penas serán impuestas sin consideraciones de ningún género. Al dirigir el presente manifiesto á las autoridades y á los pueblos de la Republica, el Gobierno Provisional lo hace en la seguridad de que este documento será interpretado como un sincero llamamiento á la concordia nacional y al cumplimiento del deber. No es el reclamo pasajero que sirve para ocultar otras tendencias ó propósitos, es la voz leal que proclama la necesidad imperiosa de romper con hábitos tortuosos y de desarraigat con mano firme los odios y las pasiones lagareñas.

Para esa doble labor el Gobierno Provisional cuenta con la cooperacion de la mayoría de todos los istmos que han demostrado en ocasiones solemnes poseer cualidades de patriotismo y de cordura.

Panamá, á 14 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES; El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPINELLA; El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA; El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR; El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OMBRIO; El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBRICA.

## DECRETO NÚMERO 25 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

sobre convocatoria á la Convencion Nacional Constituyente y modo de elegir los Diputados que deben componerla.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el país se halla en completa paz y no existen temores de ningún género de perturbacion interior;
- 2.º Que es imperioso deber del Gobierno Provisional proceder á la constitucion y organizacion del país por medio de una Convencion Nacional elegida popularmente.

DECRETA:

### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Convócase para el día 15 de Enero de 1904 una Convencion Nacional Constituyente con el objeto de expedir la Constitucion ó ley fundamental de la Republica.

Artículo 2.º La Convencion Nacional Constituyente se compondrá de treinta y dos Diputados principales, á razón de cuatro por cada una de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Colón, Los Santos y Veraguas y ocho por la Provincia de Panamá.

§ Habrá tantos suplentes cuantos Diputados principales correspondan á cada Provincia. Estos suplentes se denominarán 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en todas las Provincias, con excepcion de la de Panamá en la cual habrá también 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y serán llamados por su orden para reemplazar á los principales en las faltas absolutas ó accidentales.

Artículo 3.º Los Diputados principales y los suplentes á la Convencion Nacional Constituyente serán elegidos por votacion directa y secreta en una sola lista para cada Provincia.

Artículo 4.º Tienen derecho á votar en las elecciones de Diputados todos los varones mayores de veintidós años nacidos y residentes actualmente en el territorio del Istmo de Panamá que no hayan perdido sus derechos políticos de conformidad con las leyes de Colombia que hayan manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de la Republica y hayan prestado juramento de fidelidad ó lo presten antes del día de las votaciones y los que se encuentren al servicio del país en la indicada fecha.

Artículo 5.º Pueden ser elegidos Diputados á la Convencion Nacional Constituyente todos los individuos nacidos en el territorio del Istmo de Panamá, mayores de veintidós años, en el goce de sus derechos políticos, y los naturales de Colombia que hayan jurado fidelidad á la Republica ó firmado las Actas de independencia ó manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de ella con anterioridad á la publicacion de este Decreto.

§ No podrán ser elegidos Diputados los individuos que han formado parte de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia, el Procurador y el Tesorero Ge-

neral de la Republica, el Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General del Ejército Nacional y en general cualquier empleado que funciones en toda la Republica y los Prefectos de Provincia en las Provincias de su mando que hayan desempeñado esos puestos diez días antes de las votaciones.

Artículo 6.º Los Ministros del Despacho tendrán asiento en la Convencion Nacional Constituyente y votarán sus discusiones.

### CAPITULO II.

#### JUNTAS ELECTORALES.

Artículo 7.º En cada cabecera de Provincia habrá una Junta Electoral compuesta de cuatro miembros principales nombrados por la Junta de Gobierno Provisional; habrá también cuatro suplentes nombrados en el mismo modo para reemplazar á los principales en las faltas absolutas ó accidentales.

§ Los miembros de las Juntas Electorales tomarán posesion de sus cargos ante los Prefectos de las respectivas Provincias, el mismo día que se cilian el nombramiento.

Artículo 8.º Las Juntas Electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El día de su instalacion nombrarán un Presidente y un Vicepresidente y dentro ó fuera de sesión podrá ser de dentro ó fuera de sesión. Sus sesiones serán públicas, formarán actas auténticas de ellas, que cada corporacion asestará en un libro, sus votaciones, cuando no sean unánimes, serán nominales, y los nombramientos se harán en secreto.

Artículo 9.º Cuando faltare alguno ó algunos de los miembros de la Junta Electoral, corresponde á la misma corporacion llamar á los respectivos suplentes, y compeler con multa de \$ 50 cada una á los que no comparen ó retardaren su concurrencia.

El día en que la Junta deba reunirse ó reunirse no se reunirá por falta de mayoría absoluta de sus miembros, los presentes, en cualquier número, podrán compeler á los que faltan y expresada y llaman á los respectivos suplentes.

### CAPITULO III.

#### VOTACIONES.

Artículo 10. Las votaciones se harán lugar ante el Concejo Municipal de cada Distrito, concurriendo el quorum respectivo, como en las sesiones ordinarias de ellos séase que están funcionando sus miembros principales ó los suplentes.

§ En aquellos Distritos en que los ciudadanos excedan del número de cuatrocientos, del mismo Concejo Municipal con la debida anticipacion día extra entre las personas que sepan leer y escribir cinco ciudadanos por cada uno de los votos con el carácter de Jurados de Votacion; debiendo ser tantos de éstos como lo requiera el número que se calcule de sufragios. En razón de cuatrocientos por cada Jurado, y en donde hubiere un número excedente de ciento se designará un otro Jurado de Votacion para recibir los votos de ellos; pero si el número fuere menor, la votacion de los votos será ante el primer Jurado que nombre el Concejo, el que así recibirá un número mayor de cuatrocientos.

Artículo 11. Los Jurados de Votación no podrán instalarse ni funcionar con un número menor que el de tres de sus miembros y completará con multa de \$ 50.00 a los que se negaren a asistir ó demoraren su asistencia. Esas multas las hará efectivas la primera autoridad política del Distrito.

Artículo 12. Para los actos de las votaciones se designará un local adecuado y de fácil acceso para que los ciudadanos puedan concurrir y depositar sus votos.

Artículo 13. Cada Jurado de Votación al instalarse nombrará un Presidente y un Vicepresidente de dentro de su seno y un Secretario que pueda no ser miembro de él.

Artículo 14. El Concejo Municipal ó el Jurado en su caso, dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien oportunamente y se efectúen con absoluta libertad. En caso necesario exigirá para ese respecto la cooperación del Alcalde y de los Inspectores de Policía, quienes deberán prestársela.

Artículo 15. El Concejo Municipal ó el Jurado de Votación harán de modo que las votaciones queden abiertas precisamente á las ocho de la mañana del día veinte y siete (27) de este mes de Diciembre, anunciándose la apertura de ellas por medio de un largo redoble de tambor en la puerta de la calle del lugar señalado para las votaciones. Estas se cerrarán á las cuatro de la tarde, lo que se anunciará con otro redoble de tambor.

Artículo 16. Todo ciudadano tiene derecho á dar su voto en la elección de que se trata y no le podrá el Concejo Municipal ó el Jurado de Votación negar ese derecho, á menos que tres ciudadanos afirmen bajo de juramento que no lo tiene, de lo que se dejará constancia para los fines que se expresan en el artículo siguiente.

Artículo 17. Si resultare que alguien sin ser ciudadano pretendiera votar, por este solo hecho sufrirá noventa días de arresto que le impondrá, previa averiguación, el Juez del respectivo Circuito; así también sufrirá seis meses de arresto aquellos que falsamente aseguraron ante el Concejo Municipal ó el Jurado de Votación que un ciudadano no tiene las condiciones de tal.

Artículo 18. Cada ciudadano no podrá emitir más que un voto en la elección. El que emitiere más de un voto, bien sea en una sola mesa de votación ó en otra, sufrirá la pena que después se expresará.

Artículo 19. A efecto de impedir que cada ciudadano emita más de un voto, se inscribirá en un registro el nombre de cada votante, uno en pos de otro, cuyo registro se mantendrá sobre la mesa de votación á la vista del público, y al principio la votación firmarán al lado del registro todos los miembros del Jurado y hasta cuatro ciudadanos que deseen hacerlo, y se dará copia de dichos registros á quien la solicite.

Artículo 20. Las papeletas para la elección de Diputados á la Convención Nacional Constituyente deberán expresarse separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Los que obtengan mayor número de votos para principales serán declarados electos con ese carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados electos suplentes según el orden descendente de votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 21. Las papeletas no podrán contener repetido el nombre de una misma persona; enunciarán con los nombres de principales y suplentes, debidamente separados, los nombres de los candidatos; deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, para que puedan ser examinados exteriormente sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Artículo 22. El Jurado de Votación se instalará para el acto de las votaciones y escrutinios de manera que esté á la vista del público, pero

separado de él por medio de barras.

Artículo 23. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será un caja de madera con una abertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Artículo 24. Inmediatamente antes de proceder á la votación se permitirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que puedan persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 25. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por este Decreto. Elegida aquella en que la votación termine se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 26. Inmediatamente después de cerrada la votación, el Jurado leerá en alta voz la lista de ciudadanos que hubieren votado, expresará del mismo modo el número total de los sufragantes y pondrá al fin de dicha lista la siguiente nota: "Los infrascriptos, miembros del Jurado N.º uno (tal), certificamos: que hoy han votado (tantos) ciudadanos para elegir Diputados á la Convención Nacional Constituyente, cuyos nombres son (tantos nombres)". En seguida se pondrá la lista y firma de los miembros del Jurado y Secretario.

Artículo 27. Practicada la diligencia prevenida en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las papeletas. El Secretario las contará una á una; si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron se inscribirán todas ellas, y después de moverlas para alterar su colocación se sacarán á la suerte tantas papeletas cuantas sean las excedentes, y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

Artículo 28. Contradas y recogidas las papeletas se procederá á hacer el escrutinio de los votos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, que llevarán el registro del número de votos emitidos á favor de cada candidato. Otro de los miembros del Jurado abrirá y leerá, una por una, en voz alta, las papeletas y las mostrará á los que vayan anotando el resultado.

Artículo 29. Se considerará como voto en blanco el que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se vota.

Igualmente se reputarán como en blanco los votos dados á favor de mujeres y demás personas no elegibles y de los extranjeros.

Artículo 30. Si en un mismo sobre resultaren dos ó más papeletas, no se computará ninguna de ellas y el voto se reputará nulo.

Artículo 31. Terminado el escrutinio se leerá en alta voz el resultado y se dará copia del resumen de él á quien lo solicite, suscrito por todos los miembros presentes del Concejo Municipal ó del Jurado. En seguida se encerrarán en un paquete las papeletas de la votación, en cuya cubierta se extenderá un certificado de su contenido y se rotulará al Presidente de la Junta Electoral de la respectiva Provincia.

Artículo 32. El resultado del escrutinio se hará constar en un registro en que se expresarán el número de votos obtenidos por cada candidato y las demás circunstancias del caso. De ese registro se extenderán tres ejemplares que serán dirigidos, respectivamente, á la Convención, á la Junta de Gobierno Provisional y al Presidente de la Junta Electoral de la Provincia, enviándose á este último el paquete que contenga las papeletas de la votación y la lista de los sufragantes.

Artículo 33. Cada ejemplar del registro será firmado por todos los miembros del Concejo Municipal ó del Jurado y por los concurrentes hasta el número de diez que quieran hacerlo. De igual modo serán firma-

dos los sobres que contengan los demás documentos que se remitirán por el Jurado de Votación.

Artículo 34. Los cargos de miembros de las Juntas Electorales ó de los Jurados de Votación son forzosos.

CAPITULO IV.  
ESCRUTINIOS.

Artículo 35. Corresponde á las Juntas Electorales hacer el escrutinio de los votos emitidos en los Distritos Municipales ante los Concejos Municipales y los Jurados de Votación.

Artículo 36. El día tres (3) de Enero de 1904, á las diez de la mañana, en lugar público y después de anunciado por medio de redobles de tambor, se reunirá la Junta Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos ante los Concejos Municipales ó Jurados de Votación de toda la Provincia.

Artículo 37. El Presidente dará lectura al registro de los documentos recibidos por él hasta una hora antes de instalada la corporación y los pondrá de manifiesto á los demás miembros.

En seguida se procederá á abrir uno á uno los registros de las votaciones, pero no se abrirá otro pliego hasta que no hayan sido computados los votos del anterior, ni serán abiertos ni computados tales registros cuando se hubieren recibido pasada la hora indicada en este artículo.

Artículo 38. Los registros serán leídos en alta voz por el Secretario de la Junta y se mostrarán á los espectadores que lo soliciten y á los escrutadores á tiempo de publicar los votos dados á favor de cada candidato.

Artículo 39. Terminada la lectura de los registros y hecho el cómputo total de los votos que se hayan dado en cada Distrito, se hará el cómputo general de los votos dados á cada candidato en toda la Provincia, y el resultado se hará constar en un registro.

Artículo 40. La Junta Electoral, una vez hecho el cómputo general á que se refiere el artículo anterior, declarará elegidos Diputados principales y suplentes á la Convención Nacional Constituyente, por la respectiva circunscripción electoral, á los ciudadanos que hayan reunido la mayoría de los votos válidos emitidos y en el orden descendente de éstos.

El Presidente de la Junta comunicará la elección á los nombrados y á la Junta de Gobierno Provisional por conducto del Ministerio de Gobierno.

Artículo 41. Del registro se formarán tres ejemplares que serán remitidos uno á la Junta de Gobierno Provisional, otro á la Convención Nacional Constituyente y el otro que será enviado con los demás papeles de la Junta, al Presidente del Concejo Municipal de la cabecera de la Provincia para que sean custodiados en el Archivo.

Artículo 42. La Junta Electoral, al hacerse el escrutinio, tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que no sean elegibles según este Decreto.

Artículo 43. Son aplicables á los escrutinios que verifican las Juntas Electorales las reglas establecidas para los escrutinios de votación, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO V  
NULIDADES.

Artículo 44. Son nulas y de ningún valor ni efecto las votaciones populares de que trata este Decreto, en los casos siguientes:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otro día del señalado en este Decreto;

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones y escrutinios respectivos en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado ó Concejo;

3.º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, y destruido ó mezclado con otras las papeletas de la votación, ó estas se hayan perdido ó destruido por causa de la violencia;

4.º Cuando la votación no hubiere durado todas las horas señaladas por este Decreto;

5.º Cuando no se haya llevado el registro del nombre de los sufragantes ó se pruebe que ha sido falsificado ó alterado, y

6.º Cuando el escrutinio de los votos se hubiere interrumpido para continuar después.

Artículo 45. Son nulos los registros:

1.º Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial en lo escrito después de firmados por los miembros de la corporación;

2.º Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragantes que cada uno haya obtenido;

3.º Cuando aparezcan sin la firma de todos los miembros del Concejo Municipal ó del Jurado que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar, y la causa de la denegación;

4.º Cuando multiplicado el número de sufragantes por los individuos por quienes podría votarse, dé un resultado mayor del número de los que se hayan declarado nulos ó en blanco, y

5.º Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo.

Artículo 46. Las nulidades marcadas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 44 comprenden también á los registros formados por los Concejos Municipales ó Jurados de Votación.

CAPITULO VI.  
PENAS.

Artículo 47. Los Miembros de las Corporaciones Electorales de que trata este Decreto que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir á la instalación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos; y si se duplicará la multa. Esta multa será impuesta por los miembros reunidos.

Si dejaren de concurrir á otra sesión cualquiera sin causa que justifique la ausencia, la multa será de veinte y cinco á cien pesos; pero si dejare por eso de verificarse la sesión, la multa será de cien á doscientos pesos.

Lo propio se dice de los que concurran á la sesión en cualquiera de los casos dichos y no firmaren el acta.

Artículo 48. El que ejecute algún hecho con el fin de examinar la papeleta de otro contra la voluntad de éste y de violar el derecho de sufragio empleando para ello la fuerza ó el fraude, algún artificio ó engaño, será penado con una multa de ciento á quinientos pesos, y de treinta á sesenta días de arresto.

Artículo 49. Los miembros de las Corporaciones Electorales de que trata este Decreto que en el ejercicio de sus funciones ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación ó escrutinio, sufrarán una pena de dos á seis meses de prisión.

Artículo 50. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebatase ó trate de arrebatársela, ó de cualquiera otra manera le quite su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, será castigado con la misma pena expresada en el artículo anterior.

Artículo 51. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece ó intentare introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá arresto de seis meses á dos años. Si votare dos ó más veces, sufrirá de un año á dos de prisión.

Artículo 52. El individuo que estando suspenso ó privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, tratare de votar, ó votare en las elecciones para Diputados, sufrirá un año de arresto después de que sufrir la primera condena.

Artículo 53. El que, á sabiendas, impida la reunión de las Corporacio-

nes electo  
votacion  
gar en la  
un arre-  
Artículo  
na ó ejen-  
pleados  
os ó de  
bate las  
tulos, se  
za y sus  
Artículo  
Corporac  
samente  
on alimen  
la votaci  
sion ó de  
cho fuer  
ó jenera  
cientos  
Artículo  
adultera  
guna na  
to de se  
ejecuci  
guna C  
do p  
Artículo  
vinci  
Inspe  
teccion  
votaci  
cooper  
Jurado  
diputado  
de ex  
miem  
no cul  
corres  
los es  
bida o  
ta de  
que la  
Gobier  
motiv  
tacion  
doble  
Artículo  
Conce  
dos á  
recib  
comp  
sonas  
ellos  
ro de  
sonas  
do, ó  
fraud  
el fra  
cand  
reos  
co y  
Artículo  
tan h  
pues  
ces e  
proce  
re ad  
artículo  
sido  
visibil  
Artículo  
cejo  
elect  
que  
fecu  
exte  
cent  
cro  
á c  
le s  
rida  
tray  
Vo  
no  
ral  
Artículo  
p  
hay  
to  
na  
on  
op  
de  
pe  
ar  
pe  
er  
pe  
to

nes electorales, con el fin de que las votaciones ó escriturarios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá un arresto de uno á dos años.

Artículo 54. El que arrebatase la urna ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios ó arrebate las papeletas ó las actas de escrutinios, será juzgado como reo de fuerza y violencia.

Artículo 55. Los miembros de las Corporaciones electorales que maliciosamente den lugar á que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación ó escrutinio, sufrirán prisión de seis meses á un año. Si el hecho fuere ejecutado por inadvertencia ó ignorancia la pena será de multa de ciento á doscientos pesos.

Artículo 56. El que sustrajere, adulterare, destruyere ó retrasare alguna acta de escrutinio, sufrirá arresto de seis á nueve meses. Si el que ejecutare el acto fuere miembro de alguna Corporación electoral ó empleado público, la pena será doble.

Artículo 57. Los Prefectos de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los Inspectores de Policía que no den protección á los ciudadanos el día de las votaciones, ó que no presten toda su cooperación para que nada falte á los Jurados de Votación, Concejos Municipales y Juntas Electorales á la hora de cumplir sus obligaciones; y los miembros de tales corporaciones que no cumplan con los deberes que les correspondan para que la votación y los escrutinios se verifiquen en la debida oportunidad, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, que le será impuesta por la Junta de Gobierno Provisional; pero si por ese motivo dejaren de verificarse las votaciones ó escrutinios, la pena será doble.

Artículo 58. Los miembros de los Concejos Municipales ó de los Jurados de Votación que después de haber recibido votos libremente emitidos los computen ó cuenten en favor de personas distintas de las nombradas en ellos ó que hagan aparecer un número de votos mayor del número de personas que en realidad hubieren votado, ó que de algún modo ejecuten fraudes, alteraciones ó omisiones con el fin de favorecer á determinados candidatos, serán considerados como reos de falsedad en documento público y juzgados como tales.

Artículo 59. Las penas de que tratan los artículos anteriores serán impuestas á los responsables por los Jueces competentes, según las leyes de procedimiento criminal, si no estuviere atribuida esa facultad á otra autoridad por el presente Decreto. Esos artículos serán publicados en hojas sueltas y se fijarán en los lugares más visibles de todas las oficinas públicas.

Artículo 60. El miembro del Concejo Municipal ó de una Corporación electoral que se retire de la sesión sin que quede mayoría, ó sin haber perfeccionado el escrutinio ó sin estar extendidos y firmados los registros y cerrados y dirigidos los pliegos que los contienen, pagarán de veinte y cinco á cuatrocientos pesos de multa, que le será impuesta por la primera autoridad política de la Provincia, si se tratare de los Concejos ó Jurados de Votación, y por la Junta de Gobierno si se tratare de las Juntas Electorales.

Artículo 61. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen á su destino en el término que se les haya fijado, á no ser por impedimento físico, debidamente comprobado, sufrirá arresto de quince á sesenta días.

Artículo 62. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto, á razón de un día por cada peso de multa; pero aún después de decretada la conmutación, puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre de arresto.

Artículo 63. Las multas que se impongan en conformidad con este Decreto, ingresarán al Tesoro de la República.

Artículo 64. En las Elecciones que tengan que hacer las Corporaciones

electorales por mayoría relativa de sus miembros, se decidirá por la suerte todo caso de empate.

Artículo 65. Las Juntas Electorales se instalarán el día 30 de Diciembre del presente año, y para hacer el escrutinio que le corresponde, el día 3 de Enero de 1904.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.

TOMAS ARIAS.

FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPINELLA.—Por el Ministro de Justicia, el Subsecretario, DANIEL WALKER.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBRARRO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBREGA.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DERECHO NÚMERO 30 DE 1903,

(DE 12 DE DICIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Juan ARIAS, Administrador de Correos de la ciudad de David, con el sueldo mensual de cien pesos (\$100.00) Comunique y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMÁS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 31 DE 1903,

(DE 12 DE DICIEMBRE),

orgánico del Ministerio de Gobierno.

El Ministro de Gobierno de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le ha conferido la Junta de Gobierno Provisional por medio del Decreto número 14, de 9 de Noviembre último, en su artículo 9.º,

DECRETA:

Artículo 1.º El servicio del Ministerio de Gobierno se organiza de acuerdo con las disposiciones que siguen:

CAPITULO I

Negocios que deben cursar en el Ministerio.

Artículo 2.º Los asuntos cuyo despacho corresponde al Ministerio de Gobierno se clasifican por ramos, de esta manera:

Ramo de Gobierno,

que comprende todo lo que se relaciona con el orden público, policía, división territorial, elecciones populares, nombramientos de empleados públicos que corresponde hacer á la Junta ó al Presidente de la República en el Ramo de Gobierno, posesión, renunciación, excusas y licencias de los mismos empleados; sanción de los decretos y leyes de la República en el mismo ramo; revisión y suspensión de los Acuerdos municipales y resoluciones de los Prefectos y Alcaldes; impresiones oficiales; archivos nacionales; intérpretes públi-

cos; Cuerpo de Bomberos; Convención Constituyente; Asambleas Legislativas; Agencias de navegación por vapor; empresas del cable submarino, del tranvía y de la luz eléctrica; Compañías del Canal y del Ferrocarril de Panamá y demás establecidas ó que se establezcan en el Istmo, en asuntos de la competencia del ramo de Gobierno.

Ramo de Correos y Telégrafos,

que comprende los asuntos que versen sobre servicios de correspondencia y encomiendas, de telégrafos y teléfonos y fomento de esos ramos en general.

Ramo de Higiene,

que comprende todo cuanto tiene relación con las cuarentenas de buques procedentes de puertos infectados ó sospechosos; con las enfermedades epidémicas locales; con los cementerios públicos, lazaretos, crematorio, asco y salubridad pública, acueductos, alcantarillados y en general con toda medida de higiene pública.

Ramo de Beneficencia y Reconcompensas,

que comprende los negocios que se refieren á honores y recompensas á los servidores públicos; socorros para las poblaciones en casos de siniestros; organización y administración de hospitales, casas de asilo, hospicios, sociedades de beneficencia y auxilios á dichas instituciones.

Ramo de Contabilidad,

que comprende todo lo que se relaciona con el Presupuesto de gastos de este Ministerio y de las Oficinas de su dependencia; con la contabilidad general en el ramo de Gobierno; con el reconocimiento, liquidación y ordenación de pago de los gastos de personal y de material y legalización de los ordenados por vía de anticipación, y con el examen de cuenta de los empleados ordenadores, por delegación, de este Ministerio.

Ramo de Negocios Generales,

que comprende todo lo que no se hubiere clasificado en la nomenclatura de los ramos anteriores, que tenga relación con la parte política ó gubernativa de la administración pública.

Artículo 3.º El Ministerio de Gobierno tendrá tres Secciones para los efectos del servicio. La primera tendrá á su cargo los asuntos pertenecientes á los ramos de Gobierno y de Negocios Generales; á la segunda corresponderá el despacho de los negocios clasificados en los ramos de Correos y Telégrafos, de Higiene y de Beneficencia y Reconcompensas; y á la tercera toca el conocimiento y despacho del Ramo de Contabilidad.

CAPITULO II

Libros que deben llevarse y empleados á cuyo cargo estarán.

Artículo 4.º Se llevarán en el Ministerio de Gobierno los siguientes libros:

Subsecretaría:

1 Los copiadores y demás reservados al servicio del Ministerio.

SECCION PRIMERA:

2 el de Decretos, en los ramos adscritos al Ministerio.

3 el de Resoluciones, número 1.º

4 el de registro de contratos celebrados por el Ministro, en asuntos de la competencia de la Sección.

5 el de registro de contratos celebrados por funcionarios de la dependencia del Ministerio, en asuntos de la competencia de esta Sección.

6 el copiator de oficios, número 1.º

7 el copiator de notas circulares, número 1.º

8 el copiator de telegramas y cablegramas.

9 el de entrega de documentos al Intérprete para su traducción.

10 el de recibo de documentos entregados para su publicación en el periódico oficial.

11 el de registro de permisos para las publicaciones periódicas.

12 el de diligencias de posesión de empleados públicos del ramo de Gobierno.

13 el de registro alfabético, por materias, de los documentos que se publican en la Gaceta Oficial.

14 el de recibo del mismo periódico oficial.

15 el de registro de los documentos del archivo del Ministerio, que se ordenen entregar con cargo de devolución.

16 el de inventario de la Biblioteca y mobiliario etc., del Ministerio.

17 el de registro general de los documentos que entran al Ministerio.

18 el de registro de pases de ferrocarril.

19 el de registro de los documentos despachados por esta Sección, que se archivan.

20 el Prontuario alfabético de las disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ramo de Gobierno.

21 los tres de recibo y distribución de la Gaceta Oficial.

SECCION SEGUNDA.

22 el de Resoluciones, número 2.º

23 el copiator de oficios, número 2.º

24 el copiator de notas circulares, número 2.º

25 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en negocios de la competencia de esta Sección.

26 el de registro de contratos celebrados por funcionarios dependientes de este Ministerio, en asuntos de la competencia de esta Sección.

27 el de registro de títulos sobre la propiedad literaria y artística.

28 el de registro de certificaciones y autenticaciones.

29 el de anotar los permisos que se conceden á los buques nacionales y extranjeros para dirigirse á puertos fuera de la República.

30 el de registro de documentos despachados por esta Sección, que se archivan.

31 los tres de distribución de la correspondencia despachada por este Ministerio.

SECCION TERCERA.

32 el de resoluciones, número 3.º

33 el copiator de oficios, número 3.º

34 el copiator de notas circulares, número 3.º

35 el de registro de documentos de crédito contra el Tesoro nacional, cuyo pago—por vía de anticipación—disponga hacer el Ministro.

36 el de delegaciones y autorizaciones.

37 el Diario de la cuenta de este Ministerio.

38 el Mayor de la misma cuenta.

39 el indice de éste.

40 el de cuentas corrientes.

41 el de incorporaciones.

42 el de autos de cuentas.

43 el de finiquitos.

44 el de inventarios.

45 el de órdenes de pago.

46 el de órdenes de legalización.

47 el de liquidaciones.

48 el anotador de endosos ó traspasos.

49 el de registro de los empleados públicos, del ramo de Gobierno.

50 el de entrega de documentos de contabilidad que se expidan por esta Sección.

Artículo 5.º Dichos libros se llevarán con la debida exactitud, limpieza y asco, por los empleados que siguen:

El Subsecretario:

1 Los copiadores y demás reservados al servicio de este Ministerio.

El Jefe de la Sección Primera:

2 el de Decretos en los ramos adscritos al Ministerio.

3 el de Resoluciones, número 1.º

4 el de registro de contratos celebrados por el Ministro en asuntos de la competencia de esta Sección.

5 el copiator de telegramas y cablegramas.

6 el de entrega de documentos al Intérprete para su traducción.

7 el de recibos de documentos en-



*Constitución*  
*de la República de Panamá.*

---

Nosotros, los Representantes del pueblo de Panamá, reunidos en Convención Nacional con el objeto de constituir la Nación, mantener el orden, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que habiten el suelo panameño, invocando la protección de Dios, ordenamos, decretamos y establecemos para la Nación panameña, la siguiente Constitución:

### Título I

#### De la Nación y el Territorio.

##### Artículo 1.

El pueblo panameño se constituye en Nación independiente y soberana, regida por un Gobierno republicano y democrático, bajo la denominación de República de Panamá.

##### Artículo 2.

La soberanía reside en la Nación, quien la ejerce por medio de sus Representantes, de acuerdo como esta Constitución lo establece y en los términos en ella expresados.

##### Artículo 3.

Comprende el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá, por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas; y el territorio continental e insular que le adjudicó

á la República de Colombia el laudo pronunciado el 11 de Setiembre de 1900, por el Presidente de la República Francisco. El territorio de la República queda sujeto á las limitaciones jurisdiccionales estipuladas ó que se estipulen en los Tratados Públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte América, para la construcción, mantenimiento ó sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Por Tratados Públicos se determinarán los límites con la República de Colombia.

#### Artículo 4.

El territorio de la República se divide en las Provincias de Coclé del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá y Veraguas. Las Provincias se dividen en Municipios.

La Asamblea Nacional podrá aumentar ó disminuir el número de aquellas y de estos, ó variar sus límites.

#### Artículo 5.

El territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecerá á la Nación.

### Título II

Nacionalidad y Ciudadanía.

#### Artículo 6.

Son panameños:

1.º Todos los que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que

sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de padre ó madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo.

3.º Los Extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raíz ó capital en giro, declaran ante la Municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Panamá, y tres años si son casados con panameña.

4.º Los Colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, ó así lo declaren ante el Concejo Municipal del Distrito en donde residan.

#### Artículo 7

La calidad de nacional panameño se pierde:

1.º Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en el domicilio.

2.º Por admitir Empleos u honores de otro Gobierno, sin el permiso del Presidente de la República.

3.º Siendo nacido panameño, por no a



cepar el movimiento de independencia  
de la Nación.

ii. Por haberse comprometido al ser-  
vicio de una Nación enemiga.

La nacionalidad sólo podría reco-  
brarse en virtud de rehabilitación de  
la Asamblea Nacional.

#### Artículo 8

Todos los panameños tienen el  
deber de servir a la Nación conforme  
lo dispongan las leyes; y habito éstos  
como los extranjeros que se hallen en  
el territorio de la República, el de vivir  
sometidos a la Constitución y a las  
leyes, y el de respetar y obedecer a las  
autoridades.

#### Artículo 9

Los extranjeros disfrutarán en Pana-  
má de los mismos derechos que se  
concedan a los panameños por las leyes  
de la Nación a que el extranjero pertene-  
zca, salvo lo que se estipule en los  
Tratados Públicos y en defecto de es-  
tos, lo que determinen las leyes.

#### Artículo 10

Los extranjeros naturalizados o do-  
miciliados no serán obligados a tomar  
armas contra el país de su nacimiento.

#### Artículo 11

Son ciudadanos de la República  
todos los panameños mayores de veinte

un año.

### Artículo 12

La ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

### Artículo 13

La ciudadanía, una vez adquirida, sólo se pierde:

1.º Por pena, conforme a la ley, perdiéndose el obtener rehabilitación de la Asamblea Nacional.

2.º Por perderse la calidad de panameño, conforme a la Constitución Nacional.

### Artículo 14

La ciudadanía se suspende:

1.º Por causa criminal pendiente, desde que el juez dicte auto de prisión.

2.º Por no tener legalmente la libre administración de sus bienes.

3.º Por bodega habitual.

## Título III

### De los derechos individuales.

### Artículo 15

Las autoridades de la República son instituidas para proteger a todas las personas, residentes o transeúntes, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar

el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos

#### Artículo 16

Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales.

#### Artículo 17

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

#### Artículo 18

Las Corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas y a ejercer en tal virtud, autos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

#### Artículo 19

No había esclavos en Panamá. El que, siendo esclavo, fuese el territorio de la República, quedará libre.

#### Artículo 20

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

### Artículo 21

Toda persona podrá viajar dentro de los límites de la República, y cambiar de residencia, sin necesidad de permisos, pasaporte ni otro requisito semejante, salvo lo que las leyes dispongan sobre el anárgo judicial y sobre inmigración

### Artículo 22

Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Jueces ó Tribunales competentes, en virtud de las leyes anteriores al delito cometido y en la forma que éstas establezcan.

Todavía sin embargo castigar sin juicio previo los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción si cualquiera que los injurie ó inespete en el acto en que estén desempeñando su cargo, y los Jefes militares y Capitanes de buques. Los castigos podrán imponer penas incontinenti para contener una insubordinación, mantener el orden y para reprimir los delitos cometidos al bordo y fuera de puerto.

### Artículo 23

Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales

y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni embargo por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el embargo judicial.

El delincuente cogido infraganti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona.

#### Artículo 24

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquiera otra persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario.

#### Artículo 25

Nadie está obligado a declarar en asunto criminal contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni contra ningún miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### Artículo 26

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes.

bitantes de la República, y la ley dis-  
pondrá se le auxilie para fundar un se-  
minario Conciliar en la Capital, y pa-  
ra misiones a las tribus indígenas.

#### Artículo 27

Toda persona podrá emitir libre-  
mente sus pensamientos, de palabra o por  
escrito, por la imprenta, o cualquier otro  
medio, sin sujeción a censura previa,  
siempre que se refiera a los actos oficiales  
de funcionarios públicos. Pero existirán  
las responsabilidades legales cuando por  
alguno de estos medios se atente contra  
la honra de las personas.

#### Artículo 28

La correspondencia y demás docu-  
mentos privados son inviolables, y ni  
aquella ni estos pueden ser ostrapados ni  
examinados sino por disposición de au-  
toridad judicial competente y con las for-  
malidades que prescriban las leyes. En  
todo caso, se guardará reserva sobre los  
asuntos ajenos al objeto de la ocupación  
y del examen.

#### Artículo 29

Toda persona podrá ejercer cual-  
quier oficio u ocupación honesta, sin ne-  
cesidad de pertenecer a gremio de maes-  
tros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las  
industrias y profesiones en lo relativo

á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones métricas y de sus auxiliares.

### Artículo 30

Las obligaciones de carácter civil que nacen de contratos ó de otros actos, hechos ó omisiones que las produzcan, no podrán ser alteradas ni anuladas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo.

### Artículo 31

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

### Artículo 32

Las leyes no tendrán efecto retroactivo. En materia criminal la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

### Artículo 33

Los derechos adquiridos con arreglo á las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley, el interés privado cederá al interés público. Pero las expropiaciones

que sea preciso hacer, requirien previa y plena indemnización.

#### Artículo 34

El destino de las donaciones inter vivos y testamentarias, hechas conforme a las leyes para objetos de Beneficencia ó de Instrucción Pública, no podrá ser variado ó modificado por el Legislador.

#### Artículo 35

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa, por exhalimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

#### Artículo 36

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los individuos de tropa del Ejército, que se hallen en servicio, quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente sobre el superior jerárquico que da la orden.

#### Artículo 37

No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La ley los enumerará.



### Artículo 38

No habrá monopolios oficiales.

### Artículo 39

No habrá bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

### Artículo 40

Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención por el tiempo que determine la ley y en la forma que ella establezca.

### Artículo 41

Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

### Artículo 42

Nadie podrá ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa de bienes o derechos mediante embargamiento judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño.

### Artículo 43

Los edificios destinados á cualquier culto, las Semanarios Comiliares y las es-

sas Episcopales y curales no podrían ser grabadas con contribuciones, y sólo podrían ocupadas en casos de urgente necesidad pública.

#### Artículo 44

En ningún caso podía establecerse por el Legislador pena de confiscación de bienes.

#### Artículo 45

Las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel; por lo tanto es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.

#### Artículo 46

Las leyes determinarían la responsabilidad si que puedan quedar sancionados los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

#### Artículo 47

Los derechos individuales reconocidos y garantizados en los artículos 21, 23, 24, 27, 28 y 42 podían ser suspendidos temporalmente en toda la República, o en parte de ella, cuando lo exigiera la seguridad del Estado en caso de guerra exterior o de perturbación interna, que amenazara la paz pública.

Esta suspensión será decretada por la Asamblea Nacional, si estuviere reunida.

nida; pero si estuviere en receso y fuere inminente el peligro podría dictarla el Presidente de la República por medio de un Decreto que lleve la firma de todos sus Secretarios. En este caso, el Presidente en el mismo decreto de suspensión convocaría la Asamblea Nacional para darle cuenta de las razones que lo motivaron.

#### Artículo 48

Es prohibido á la Asamblea Nacional dictar leyes que disminuyan, restrinjan ó adulteren cualquiera de los derechos individuales consignados en el presente Título, sin reforma previa á la Constitución, salvo las excepciones que ésta establece.

### Título IV

#### Del sufragio.

#### Artículo 49

Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que están bajo interdicción judicial, y los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

La ley podría disponer que determinadas elecciones se verifiquen á dos grados, y, en este caso, establecerá las condiciones de los electores en segundo término.

#### Artículo 50

Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los fun-

comarcas públicas que con sus actos atentan  
contra los derechos reservados en este  
Título.

## Título V

### De los Poderes Públicos.

#### Artículo 51

El Gobierno de la República se divide  
en tres Poderes, así: Legislativo, Ejecutivo  
y Judicial.

#### Artículo 52

Todos los poderes públicos son limita-  
dos y ejercen separadamente sus respec-  
tivas atribuciones.

## Título VI

### Del Poder Legislativo.

#### Artículo 53

El Poder Legislativo se ejerce por una  
Corporación denominada Asamblea Na-  
cional, compuesta de tantos Diputados  
cuantos correspondan á los círculos elec-  
torales, á razón de uno por cada diez  
mil habitantes y uno más por un res-  
duo que no baje de cinco mil, elegidos  
por un periodo de cuatro años.

Habrá suplentes que reemplacen á  
los principales en las faltas absolutas ó  
temporales.

#### Artículo 54.

La Asamblea Nacional se reunirá, en

necesidad de convocar en la capital de la República cada dos años, el día 1° de Setiembre.

#### Artículo 55

La duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional será de noventa días, que, en caso de necesidad, la misma Asamblea prorrogará hasta por treinta días más. El Presidente de la República podrá convocar a sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale y para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

#### Artículo 56

Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

#### Artículo 57

Los Miembros de la Asamblea Nacional son irresponsables por las opiniones y votos que emitan, ya de palabra, ya por escrito, en el ejercicio de su cargo, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna podrán ser perseguidos con este motivo.

#### Artículo 58

El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea sino seis

meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcauzará á los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

#### Artículo 59

Ninguno es elegible Diputado ninguno ni obo empleado con jurisdicción ó mando por Circuito Electoral en donde haya ejercido su autoridad noventa días antes al de las votaciones.

#### Artículo 60

Veinte días antes de principiarse las sesiones, durante ellas y veinte días después, ningún miembro de la Asamblea Nacional podrá ser llamado á juicio criminal sin permiso de ésta.

En caso de flagrante delito, podrá ser detenida el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de dicha Corporación. Tampoco podrán ser demandados civilmente, durante el mismo término.

#### Artículo 61

Ningún aumento de dietas ó de viáticos se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

#### Artículo 62

Los Diputados á la Asamblea no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Na-

ministración ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

#### Artículo 63

En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental ó absoluta, los subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones, ó fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viajes de marcha á la capital, y al segundo los de regreso á su domicilio.

#### Artículo 64

El Presidente de la República no puede conferir otros Empleos á los Diputados ó la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernadores de Provincia ó Agente Diplomático ó Consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

#### Artículo 65

Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional.

1.º Expedir los Códigos Nacionales y las leyes necesarias para el arreglo de la Administración en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos.

2.º Determinar la bandera y el Escudo de armas de la República.

3.º Crear ó suprimir Empleos; determinar expresamente sus funciones, deberes y atribuciones.

nes que les correspondan; fijar los periodos  
y señalar los sueltos.

4.º Aprobar ó improbar los Tratados pú-  
blicos que celebre el Poder Ejecutivo, requi-  
sito sin el cual, no podían ser ratificados ni  
cambiadas.

5.º Aprobar ó desaprobado los Contratos ó  
Convenios que celebre el Presidente de la Repu-  
blica con particulares, Compañías, ó En-  
tidades Políticas, en los cuales tenga interés  
la Nación, sino hubieren sido previamente  
autorizados, ó sino se hubieren llenado en  
ellos las formalidades prescritas por la Asam-  
blea Nacional, ó si algunas estipulaciones  
que contenga no estuvieren ajustadas á  
la respectiva ley de autorizaciones.

6.º Conceder autorizaciones al Poder Ejecu-  
tivo para celebrar contratos, negociar em-  
préstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer  
otras funciones dentro la órbita constitucio-  
nal.

7.º Declarar la guerra, y facultar al Poder  
Ejecutivo para hacer la paz.

8.º Designar el lugar en donde deban re-  
sidir los Altos Poderes Públicos.

9.º Dividir el territorio de la República en  
circuitos electorales.

10.º Limitar ó regular la apropiación ó  
adjudicación de tierras baldías.

11.º Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz

12.º Organizar la Policía Nacional



13. Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes.

14. Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado, y otras obras públicas que deban emprenderse con recursos nacionales.

15. Fomentar las Empresas útiles ó benéficas, dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios.

16. Decretar las leyes conducentes á levantar el censo de la población y formar la Estadística Nacional.

17. Conceder amnistías, pero si hubiere responsabilidad civil respecto de particulares, la República estará obligada al pago de las indemnizaciones.

18. Organizar el Crédito Público.

19. Reconocer la deuda Nacional y regularizar su servicio.

20. Decretar los gastos de la Administración, con vista de los Presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos.

Si por cualquier motivo no se expidiere el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior.

21. Establecer impuestos, contribuciones y rentas para atender al servicio público.

22. Decretar la enajenación de bienes nacionales ó su aplicación á usos públicos.

23. Determinar la ley, peso, valor, forma,

tipos y denominaciones de la moneda nacional y reglas y sistema de pesas y medidas.

24. Aumentar ó disminuir el número de las Provincias y Distritos Municipales, y variar sus límites.

25. Dictar el reglamento para su régimen interior.

### Artículo 66

Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, en los casos en que sean responsables; los Secretarios del Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación.

2.º Juzgar al Presidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución; á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación cuando se les ause de actos ejecutados, en ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos ó violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de

aplicarse.

## Artículo 67.

Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

- 1.º Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están o no en la forma que prescribe la ley.
  - 2.º Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía.
  - 3.º Admitir o no las remuneraciones que hagan de sus Empleos el Presidente de la República o los Designados.
  - 4.º Elegir en sesiones ordinarias, y para un bienio, tres Designados que, en defecto del Presidente de la República, y en su orden ejerzan el Poder Ejecutivo.
- Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional hubiere hecho la Elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos, en su orden.
- 5.º Nombrar los Jueces del Tribunal de Cuentas.
  - 6.º Nombrar Visitador Jeneral de todas las Oficinas de Hacienda de la República.
  - 7.º Nombrar Comisiones para demarcar los límites de la Nación.
  - 8.º Pedir a los Secretarios de Estado los informes verbales o por escrito que necesite.
  - 9.º Examinar y fincar definitivamente en cada reunión ordinaria la Cuenta general del Tesoro que el Poder Ejecutivo le

- presente.
10. Conceder licencias al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo
  11. Permitir ó negar la estadía de buques de guerra extranjeros en los puertos de la República cuando excediere de dos meses.

### Artículo 68

Es prohibido á la Asamblea Nacional:

- 1.º Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley presente, salvo lo dispuesto en el artículo 65.
- 2.º Decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó Corporaciones.
- 3.º Dar votos de aplausos ó censura respecto de actos oficiales; y
- 4.º Dirigir edificaciones á funcionarios públicos.

### Título VII

Del Poder Ejecutivo.

### Artículo 69.

El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de la República, quien tendrá para su Despacho el número de Secretarios que la ley determine.

El Presidente entrará en ejercicio de sus funciones constitucionales el día 1.º de

Octubre próximo a su elección, y durará cuatro años en su empleo.

En la misma ley se determinará también la nomenclatura y precedencia de los Secretarios del Despacho.

### Artículo 70

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Ser panameño de nacimiento.
- 2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

### Artículo 71

El Presidente de la República electo, o el ciudadano que llegue a reemplazarlo, tomará posesión de su destino ante el Presidente de la Asamblea y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y Leyes de la Nación.

### Artículo 72

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el de la Asamblea Nacional, lo verificará ante el de la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de éste, ante dos Jueces.

### Artículo 73

Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1.º Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado, los Gobernadores de las Provincias y las personas que deban desempeñar

cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones.

2.º Velar por la conservación del orden público.

3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Naciones, nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos, y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación á la Asamblea Nacional.

4.º Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución ó por la resolución ó decreto en que haya sido convocada á sesiones extraordinarias, dando con oportunidad las disposiciones convenientes para que los Diputados reciban los auxilios de marcha que les señale la ley.

5.º Presentar al principio de cada Legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un Mensaje sobre los asuntos de la Administración.

6.º Dar á la Asamblea los informes Especiales que de él solicita.

7.º Sancionar y promulgar las leyes, obedecer las y velar por su exacto cumplimiento.

8.º Enviar, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, á la Asamblea Nacional, el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio siguiente, y la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

9. Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República y decretar su inversión con arreglo á las leyes.

10. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta á la Asamblea en sus sesiones ordinarias.

11. Conceder patentes de privilegios útiles conforme á las leyes.

12. Dar cartas de naturalización conforme á las leyes.

13. Conceder á los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos ó distinciones de Gobiernos Extranjeros.

14. Dirigir, reglamentar é inspeccionar la instrucción pública nacional.

15. Velar sobre la buena marcha de los Establecimientos públicos de la Nación.

16. Sancionar, promulgar y hacer cumplir todas aquellas disposiciones sanitarias que dicte la Junta Nacional de Higiene.

17. Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Fiscales y Jueces, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

18. Conceder indultos, conmutar y rebajar penas con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

19. Conferir grados militares de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales.

20. Disponer de la Guerra Pública, como  
Jefe Supremo de la Nación.

Artículo 74

Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento ó remoción de Secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea referido y comunicado por el Secretario de Estado del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 75

El Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo podrá separarse del Ejercicio de sus funciones con licencia que le será concedida por la Asamblea Nacional y en receso de ésta por la Corte Suprema de Justicia.

Por motivo de enfermedad, bastará el aviso previo á la respectiva Corporación.

Artículo 76

El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que le parezca conveniente cualquier punto de la República.

Artículo 77

Los Emolumentos que la ley asigne al Presidente de la República no podrán ser alterados en el mismo período para el cual hayan sido fijados.

Artículo 78

El Presidente de la República ó quien lo



sustituya en sus funciones sólo es responsable en los casos siguientes:

1.º Por exhalmitación de sus funciones constitucionales.

2.º Por actos de violencia ó coacción en las elecciones, ó que impidan la reunión constitucional de la Asamblea Nacional, ó esforzará ésta y á las demás Corporaciones ó autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones.

3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos, la pena no podrá ser otra que la de destitución, y si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.

En el último caso se aplicará el derecho común.

#### Artículo 79

Por falta accidental, ó absoluta del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los Designados en el orden en que hayan sido nombrados.

Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte, su renuncia aceptada ó su destitución.

El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente de la República, cuyas veces desempeña.

### Artículo 80

Para ser Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

### Artículo 81

Cuando, por cualquier motivo, las faltas del Presidente no pudiesen ser llenadas por los Designados, ejercerá la Presidencia el Secretario de Estado que, por mayoría de votos, designe el Consejo de Gabinete.

### Artículo 82

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el periodo inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

### Artículo 83

El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presidencia, y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, como ningún pariente suyo comprendido dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

## Título VIII

### De las Secretarías de Estado.

### Artículo 84

La distribución de los negocios en cada

Secretaría de Estado, según sus afinidades, co-  
responde al Presidente de la República.

#### Artículo 85

Para ser Secretario de Estado, se requiere  
las mismas calidades que para ser Dipu-  
tado á la Asamblea Nacional.

#### Artículo 86

Los Secretarios de Estado son órgano úni-  
co de comunicación del Poder Ejecutivo con  
la Asamblea Nacional; pueden proponer  
proyectos de ley y tomar parte en las de-  
bates.

#### Artículo 87

Cada Secretario de Estado presentará  
á la Asamblea Nacional, dentro de los  
primeros diez días de cada Legislatura  
un informe ó memoria sobre el estado de  
los negocios adscritos á su Departamento  
y sobre las reformas que él juzgue oportu-  
no introducir.

#### Artículo 88

La Asamblea Nacional puede requie-  
rir la sustitución de los Secretarios de Estado,  
cuando ella lo juzga á bien.

#### Artículo 89

El Consejo de Gabinete se compondrá  
de todos los Secretarios de Estado y será su  
Presidente el de la República.

Título IX  
Del Poder Judicial

Artículo 90

El Poder Judicial se ejercerá en la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás Tribunales o Comisiones Especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los Tratados Públicos.

La Asamblea Nacional ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 91

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados para un periodo de cuatro años. Habrá cinco Suplentes para el mismo periodo que reemplazarán por su orden, las faltas accidentales de los Magistrados.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nuevo nombramiento.

El Magistrado que aceptare empleos del Gobierno, dejará vacante su puesto.

Artículo 92

En los Tribunales y Juzgados ordinarios que la ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superiores en jerarquía.

Artículo 93

Para ser Magistrado de la Corte Su-

prema de Justicia se requiere, ser pana-  
meño de nacimiento, ó por adopción con  
más de quince años de residencia en la  
República; haber cumplido treinta años  
de edad; estar en pleno goce de los dere-  
chos civiles y políticos; tener diploma de  
Abogado ó haber ejercido con buen crédito,  
por diez años á lo menos, la profesión  
de Abogado, ó desempeñado por igual  
tiempo funciones judiciales ó del Magiste-  
ro Público y no haber sido condenado á  
pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren  
para ser Magistrado de los Tribunales de  
Justicia que establezcan las leyes.

#### Artículo 94

Los Magistrados y los Jueces no po-  
drán ser suspendidos en el ejercicio de sus  
destinos sino en los casos y con las forma-  
lidades que determinen las leyes, ni de-  
puestos sino á virtud de sentencia judicial.

#### Artículo 95

La ley determinará las causas que  
en materia criminal deban decidirse por  
el sistema de Jurados.

#### Artículo 96

La República administra gratuita-  
mente justicia en todo su territorio.

#### Artículo 97

La ley señalará las asignaciones á  
los Empleados del Poder Judicial, las que

no podían ser aumentadas ni disminu-  
das durante el período para el cual hayan  
sido nombrados.

## Titulo X

### De la formación de las leyes.

#### Artículo 98

Las leyes tendrán origen en la Asam-  
blea Nacional, si propuesta de algunos de  
sus miembros, ó de los Secretarios de Esta-  
do.

Exceptuase de esta disposición las leyes  
sobre materia civil y procedimiento judi-  
cial, que no podrán ser modificadas sino  
si propuesta de las Comisiones Especiales de  
la Asamblea ó de los Magistrados de la  
Corte Suprema de Justicia.

#### Artículo 99

Ningún acto Legislativo será ley, si  
no ha sido aprobado por la Asamblea  
Nacional en tres debates, en días distintos,  
por mayoría absoluta de votos, y si no  
ha obtenido la sanción del Poder Ejecu-  
tivo.

#### Artículo 100

No podrá cerrarse el segundo debate  
de una ley, ni ser votado en tercero, sin  
la asistencia de la mayoría absoluta de  
los individuos que componen el total de  
la Asamblea.

### Artículo 101

Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Poder Ejecutivo, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley; si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Asamblea.

### Artículo 102

El Poder Ejecutivo dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á sesenta artículos; y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de sesenta.

### Artículo 103

Si el Poder Ejecutivo, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se fuere en receso dentro de dichos términos, el Poder Ejecutivo tendrá el deber de publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes á aquel en que la Asamblea Nacional haya cerrado sus sesiones.

### Artículo 104

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá

á la Asamblea á tener debate, el que  
fuera objetado sólo en parte, será reconsiderado  
en segundo debate con el único objeto  
de tomar en cuenta las objeciones del Po-  
der Ejecutivo.

#### Artículo 105

El Poder Ejecutivo sancionará todo  
proyecto que, reconsiderado, fuere adapta-  
do por dos tercios de los votos de los De-  
putados presentes al debate, siempre que  
su número no fuere inferior al quorum  
requerido.

En caso de que el Poder Ejecutivo  
objetare un proyecto por inconstitucional,  
y la Asamblea insistiere en su adop-  
ción, lo pasará á la Corte Suprema de  
Justicia para que ésta, dentro de seis  
días, decida sobre su exequibilidad. El  
fallo afirmativo de la Corte obliga al  
Poder Ejecutivo á sancionar y promulgar  
la ley. Si fuere negativo, se archivará el  
proyecto.

#### Artículo 106

Si el Poder Ejecutivo no cumpliera con  
el deber de sancionar las leyes en los térmi-  
nos y según las condiciones que este Título  
establece, las sancionará y promulgará el  
Presidente de la Asamblea.

#### Artículo 107

Toda ley será promulgada dentro  
de los seis días siguientes al de su sanc-



ción.

### Artículo 108

Las leyes podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá esta fórmula:

La Asamblea Nacional de Panamá  
Decreta:

### Artículo 109

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en otra Legislatura.

## Título XI

Del Ministerio Público.

### Artículo 110

El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por Fiscales y Jueces, y por los demás funcionarios que designe la ley.

### Artículo 111

Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta de los empleados públicos en lo oficial; y perseguir los delitos y contravenciones que pujan el orden social.

### Artículo 112

El período de duración del Procurador General de la Nación será de cuan-

No avos.

### Artículo 113

Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

### Artículo 114

Funciones Especiales del Procurador General de la Nación:

1.º - Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.º - Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;

3.º - Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan; y

4.º - Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia; y

5.º Las demás que le atribuya la ley.

### Título XII

#### De la Hacienda Nacional.

### Artículo 115

Pertenece a la República de Panamá:

1.º - Las bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la

República de Colombia;

2.<sup>o</sup> Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña dentro ó fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3.<sup>o</sup> Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;

4.<sup>o</sup> Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones, ó de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

#### Artículo 116

La facultad de emitir monedas de curso legal, de cualquier clase que sea, pertenece á la Nación, y no es transferible. No habrá bancos particulares de emisión.

#### Artículo 117

No podrá haber en la República papel moneda de curso forzoso. En consecuencia, cualquier individuo puede rechazar todo billete ó otra cédula que no le inspire confianza, ya sea de origen oficial ó particular.

#### Artículo 118

No será transferible en la República la propiedad raíz á Gobiernos Extranjeros, salvo lo estipulado en tratados públicos.

### Artículo 119

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por la ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

### Artículo 120

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á quince días del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada ó cuando ésta sea insuficiente, podrá abrirse á la respectiva Secretaría de Estado un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Gabinete, bajo su responsabilidad colectiva, instruyendo para ello expediente que los justifique.

Corresponde á la Asamblea Nacional la legalización de estos créditos.

### Artículo 121

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase impereará á cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento.

## Título XIII

### De la Guerra Pública

### Artículo 122

Todos los paraguayos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley podía determinar las condiciones que eximan del servicio militar.

Artículo 123

La ley organizará el servicio militar y el de la Policía Nacional.

Artículo 124

La Nación podía tener para su defensa un Ejército permanente.

Queda prohibido el reclutamiento.

Artículo 125

La guerra pública no es deliberante. No podría renunciar sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigirse peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 126

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones del Código Militar.

Artículo 127

Sólo el Gobierno de la Nación podía importar y fabricar armas y elementos de guerra.

## Título XIV

### De las Provincias

#### Artículo 128

En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las funciones y deberes que las leyes determinen.

#### Artículo 129

En cada Distrito Municipal habrá una Corporación que se designará con el nombre de Concejo Municipal, compuesta de el número de miembros que la ley determine y elegidos directamente por voto popular.

#### Artículo 130

Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional.

#### Artículo 131

Corresponde a los Concejos Municipales ordenar, por medio de acuerdos propios, y de reglamentos dictados por Juntas o Comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; votar las contribuciones y gastos locales con las limitaciones que establece el sistema tributario nacional; y ejercer la demás funciones que las leyes les señalen.

## Artículo 132

Habría en cada Distrito Municipal un Alcalde nombrado en la forma que la ley establezca, al cual le corresponde la acción administrativa en el Municipio como Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

## Título XV

### Disposiciones generales.

## Artículo 133

La instrucción primaria será obligatoria, y la pública será gratuita. Habrá escuelas de artes y oficios, y establecimientos de enseñanza secundaria y profesional, á cargo de la Nación.

La ley podrá descentralizar la instrucción pública y destinarse rentas especiales.

## Artículo 134

No habrá en Panamá Empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó reglamento; ningún Empleado público podrá recibir dos ó más sueldos del Tesoro Nacional, salvo lo que para casos especiales dispongan las leyes.

## Artículo 135

Los Ministros de los cultos religiosos no podrán ejercer en la República cargo, Empleo ó servicio público, personal, civil ó militar, exceptuándose los desti-

nos que se relacionen con la beneficencia ó Enseñanza pública.

#### Artículo 136

El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir, en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado Público aquella Nación asumiere, ó hubiere asumido la obligación de garantizar la independencia y soberanía de la República.

### Título XVI

De la reforma de la Constitución.

#### Artículo 137

Esta Constitución será reformada por un acto legislativo expedido en la forma legal transmitido por el Gobierno á la Asamblea Nacional ordinaria subsiguiente para su examen definitivo, debatido de nuevo por ésta y aprobado por dos tercios del número de miembros que compongan la Asamblea.

### Título XVII

Disposiciones transitorias.

#### Artículo 138

Para asegurar á la posteridad parte de los beneficios pecuniarios que se reu-



han por la negociación para la apertura  
ra del Canal interoceanico, se reserva la  
cantidad de seis millones de dollars, que  
serán invertidos en seguridades que pro-  
duzcan renta fija anual. La ley regla-  
mentará esta inversión.

#### Artículo 139

La ley sólo podrá imponer la pena  
de muerte por el delito de homicidio  
cuando revista caracteres atroces. Esto, mien-  
tras no existan buenos Establecimientos  
de castigo ó verdaderas penitenciarías en  
la República

#### Artículo 140

El primer Presidente de la República  
será elegido por la Convención Nacional  
por mayoría absoluta de votos el mismo  
día en que se promulgue esta Constitu-  
ción. Podrá tomar posesión del puesto  
inmediatamente y ejercerá sus funciones  
hasta el treinta de Septiembre de mil  
novecientos ocho.

Los Designados serán elegidos el  
mismo día en que se elija el titular,  
y su período terminará el treinta de  
Septiembre de mil novecientos seis.

#### Artículo 141

Podrá ser elegido primer Presiden-  
te Constitucional de la República de Pan-  
amá, cualquier ciudadano que sin  
ser panameño de nacimiento hubiere

homado frente crítica en la independencia  
na de ella.

Artículo 142

tan pronto como esta Constitución  
sea sancionada por la Junta de Go-  
bierno Provisional de la República, la  
Convención perderá el carácter de tal y  
reunirá todas las funciones atribuidas  
a la Asamblea Nacional, sin que por  
esto comprenda a los Convencionales la  
prohibición establecida en el artículo 64.

Artículo 143

Antes de la fecha en que deba reu-  
nirse la primera Asamblea Nacional  
cobrará y ejercer las funciones legistati-  
vas la Convención Nacional Constituyente,  
cuando sea convocada a reunirse  
extraordinariamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 144

La primera Asamblea Nacional se  
reunirá el quince de Setiembre de mil  
novecientos seis.

Artículo 145

Restricción expresamente todos los  
actos expedidos por la Junta de Gobierno  
Provisional desde el tres (3) de Noviembre  
de mil novecientos tres hasta el quince  
(15) de Enero del presente año.

Artículo 146

Las monopolias existentes y demás pri-  
vilegios continuaron hasta la terminación

ción de los respectivos contratos legítimos,  
sino fuese posible celebrar con los concesio-  
narios convenios equitativos para su ter-  
minación inmediata.

Artículo 147

Todas las leyes, decretos, reglamentos,  
órdenes y demás disposiciones que esta-  
vieran en vigor al promulgarse esta Consti-  
tución, continuarán observándose en cuanto  
no se opongan á ella, ni á las leyes de la  
República de Panamá.

Artículo 148

Esta Constitución comenzará á regir,  
para los altos Poderes Nacionales desde  
el día en que sea sancionada; y para  
la República, quince días después de su  
publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá,  
á diez de Febrero de 1904.

El Presidente de la Convención Nacional  
Constituyente, Convencional por la Provin-  
cia de Panamá

Pablo PROSPER

El primer Vicepresidente de la Convención  
Nacional Constituyente, Convencional por la  
Provincia de Panamá,

Luis de Rojas.

El Convencionat por la Provincia de León

J. J. Suarez

El Convencionat por la Provincia de León

Manuel Guardia

El Convencionat por la Provincia de León

J. N. Merriquet

El Convencionat por la Provincia de León

Serafin Ortega

El Convencionat por la Provincia de León

Juli Esp

El Convencionat por la Provincia de Burquie

J. M. de la Lantre

El Convencionat por la Provincia de Burquie

Manuel C. Jurado

El Convencionat por la Provincia de Burquie

Manuel Quintana

El Convencional por la Provincia de Chiriquí  
Nicolás Estrada

El  
nan

El Convencional por la Provincia de Los San-  
tos.  
Cristóbal Arzoua

El  
md,

El Convencional por la Provincia de Los  
Santos,  
Antonio Barrios

El  
guar

El Convencional por la Provincia de Los San-  
tos,  
Guinzada

El  
guar

El Convencional por la Provincia de Los Santos  
J. W. W. W.

El  
ragu

El Convencional por la Provincia de Pana-  
ma,  
Fabio Rosendo

El  
guar

El Convencional por la Provincia de Panamá  
Demetrio N. Ruiz

El Convencional por la Provincia de Panamá  
J. F. Sánchez

El Convencional por la Provincia de Panama

V. Sepeda

El Convencional por la Provincia de Panama

C. L. Uribe

El Convencional por la Provincia de Vera

J. B. Amador G.

El Convencional por la Provincia de Vera

B. E. Abrego

El Convencional por la Provincia de Vera

Luis Garcia

El Convencional por la Provincia de Vera

Manuel S. Jimilla

El Secretario,

Juan Jimenez

Junta de

Gobierno Provisional de la Republica  
Panamá, a quince de febrero de  
mil novecientos cuatro.

Publiquese y ejecútase  
D. A. Arango - Fernando González

El Ministro de Gobierno  
Eusebio Morales

El Ministro de Relaciones Exteriores

J. O. de la Espriella

El Ministro de Justicia  
José A. Méndez

El Ministro de Hacienda

Manuel Amador

El Ministro de Guerra y Marina

Nicolas A. del Barrio

El Ministro de Instrucción Pública  
Julio L. Sáenz

